



**Universidad del
Rosario**

**Simulación Contractual en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de
Justicia: Entre la Apariencia Negocial y la Realidad Jurídica**

Autor

Marianna Almario Parra

Tutor

Nicolás Pájaro Moreno

Título a obtener

Abogada

Facultad de Jurisprudencia

Universidad del Rosario

Bogotá - Colombia

2025

Simulación Contractual en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: Entre la Apariencia Negocial y la Realidad Jurídica

Contractual Simulation in the Jurisprudence of the Supreme Court's: Between Negotiable Appearance and Legal Reality

Marianna Almario Parra*

Universidad del Rosario (Bogotá D.C., Colombia)

RESUMEN

El presente artículo pretende abordar la evolución del concepto de simulación en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil debido a que, con el transcurso del tiempo, se han creado diversas interpretaciones sobre dicho concepto que han cambiado las reglas de juego a la hora de solicitar su reconocimiento ante un juez. En virtud de lo anterior, la relevancia de analizar dicha evolución reside en comprender e identificar la forma en cómo se ha resignificado la simulación, por qué resulta pertinente solicitarla sobre otras acciones y cuáles son los requisitos que la Corte ha tenido en cuenta para declarar procedente la pretensión de simulación.

Palabras clave: Simulación; apariencia; interés jurídico; debate probatorio.

* Estudiante de último semestre de Jurisprudencia con mención en derecho privado de la Universidad del Rosario. El presente trabajo hace parte de la opción grado para adquirir el título universitario. Correo electrónico: marianna.almario@urosario.edu.co.

ABSTRACT

This article aims to address the evolution of the concept of simulation in the case law of the Supreme Court of Justice in Civil Cassation Chamber because, over time, various interpretations have been created on this concept that have changed the rules of the game when requesting its recognition before a judge. By virtue of the foregoing, the relevance of analyzing such evolution lies in understanding and identifying the way in which simulation has been redefined, why it is relevant to request it over other actions and what are the requirements that the Court has taken into account to declare the simulation claim admissible.

Keywords: Simulation; appearance; legal interest; evidentiary debate.

Introducción

Siempre que se respeten las normas de orden público, dentro del campo de la autonomía privada y de la libertad contractual se han permitido diversas formas de contratar para que los particulares elijan los medios jurídicos lícitos que consideren más apropiados para el cumplimiento de sus intereses. De allí podemos encontrar la simulación contractual, la cual se presenta cuando las partes acuerdan emitir una declaración de voluntad que no coincide con la realidad, en otras palabras, podría establecerse que el acto simulado da a lugar a una divergencia intencional entre la voluntad de los contratantes y su declaración.

Ahora bien, resulta pertinente reconocer que en las relaciones contractuales históricamente se ha determinado que genera más confianza estarse a la voluntad declarada y no a la interna, ya que la primera es la llamada a regular los efectos del negocio frente a terceros. Sin embargo, según lo dispuesto en el artículo 1766 del Código Civil, es posible deducir que los terceros de buena fe no se encuentran en el deber de soportar ninguna especie de menoscabo patrimonial a causa de un acto simulado.

En virtud de lo anterior, se establece que la relevancia actual de analizar este fenómeno contractual radica en reconocer su impacto en la estabilidad de las relaciones jurídicas y la protección de terceros que confían en la apariencia de los actos celebrados. No obstante, debe tenerse en cuenta que la simulación no posee una amplia regulación normativa y por ello resulta pertinente evaluar la evolución de dicho concepto en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En función de lo expuesto, puede afirmarse que dicha Corporación ha tenido un rol indispensable en la definición conceptual, probatoria y práctica de la simulación contractual

en Colombia y por ello, mediante las sentencias que ha emitido, ha sido posible comprender e identificar de manera más profunda las implicaciones de abordar este fenómeno. Debe aclararse que la investigación realizada se centró en pronunciamientos entre 1971 y 1998, por ende, la información brindada en el presente artículo corresponderá a lo que se haya discutido en esos años.

Aproximaciones de la simulación contractual

Concepto y definición

Resulta pertinente iniciar mencionando que etimológicamente, la simulación significa fingir algo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. CCVIII, 1991). Sin embargo, si se le otorga un valor jurídico a la anterior definición, se advierte que es necesario que aquello que se finja, se realice en virtud de un acuerdo previo entre las partes. Dicha aclaración resulta relevante ya que en la sentencia del 29 de febrero de 1985¹ con ponencia del magistrado Bonivento, se pretendía declarar simulado un contrato de compraventa, pero la Sala señaló que era improcedente debido a que cuando una de las partes persigue un objetivo con el negocio jurídico que se le ocultó a la otra, no puede predicarse que existió simulación.

Habiendo establecido que, si no existe acuerdo para simular, no hay simulación (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J., CLXXX, 1985), adicionalmente, se requiere que el contrato sea aparentemente válido. Lo anterior se especifica en la sentencia

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (29 de enero de 1985). G.J., T. CLXXX, p. 23-33 [M.P: Bonivento, J.].

del 16 de septiembre de 1986² con ponencia de Héctor Gómez, en donde se determinó que lo que caracteriza la simulación es la apariencia jurídica que crean las partes mediante un acto público, en la que no se refleja su interés verdadero. En otras palabras, crean un contrato que parece real ante terceros, pero la realidad es que privadamente acordaron otra cosa. Es por ello que, sin aquella validez aparente, no existiría la divergencia entre lo ostensible y lo oculto, y por ende, no habría simulación.

Conforme con lo expuesto, podría entonces determinarse que la simulación es un acto que comprende dos declaraciones y a una de ellas, los contratantes deliberadamente le restan fuerza bajo el entendimiento de que su voluntad real es la que debe prevalecer (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, CCXVI, 1992). De hecho, en la sentencia del 05 de mayo de 1984, se destaca que históricamente la escritura pública ha sido una herramienta para plasmar declaraciones y por ello, ha sido utilizada para simular negocios jurídicos. Asimismo, el pleno valor probatorio que posee este instrumento resulta conveniente para mantener la apariencia que fijaron las partes ya que su fuerza legal se conserva mientras no se demuestre lo contrario y ello permite proteger su verdadera voluntad oculta.

Para culminar esta sección, se considera indispensable aclarar que a pesar de que anteriormente se afirmó que la simulación solo implica la existencia de un único acto, lo cierto es que jurisprudencialmente siempre existió un debate sobre si debía considerarse que dicho fenómeno comprendía más de un acto. Sobre aquello, la sentencia del 21 de junio de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (16 de septiembre de 1986). G.J., T. CLXXXIV, p. 266-274 [M.P: Gómez, H.].

1984³ traza un recorrido en el que señala que cuando se comenzó a estudiar la simulación la asimilaron a la nulidad; posteriormente, se desplegó en dos actos, el aparente y el prevalente; finalmente se estimó que se trata de un único acto derivado de una misma voluntad con fines de mera apariencia.

Lo anterior es reiterado en las providencias del 26 de febrero de 1991⁴ con ponencia del magistrado Lafont y también en la del 31 de marzo de 1992⁵, en la que se especificó que la simulación no es la concurrencia de dos actos jurídicos (uno público ostensible y otro privado, vinculante entre los contratantes) puesto que la apariencia celebrada hace parte del mismo acto y no de uno nuevo. En otras palabras, la Sala lo plantea como la concurrencia de varias declaraciones de un mismo acto, que pueden instrumentarse con independencia.

Lo mencionado en el párrafo que antecede se fundamenta en la idea de que, si la simulación comprende dos actos, tendría que aceptarse que hubo el consentimiento de vender y de donar simultáneamente, lo cual conlleva a “su mutua destrucción y por ende la inexistencia de ambos actos, pues el recíproco consentimiento de las partes para uno de ellos quedaría eliminado por el acuerdo de las mismas para acto distinto.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. CCXXXIV, 1995).

Tipos de simulación

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (21 de junio de 1984). G.J., T. CLXXVI, p. 211-224 [M.P: Murcia, H.].

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (26 de febrero de 1991). G.J., T. CCVIII, p. 87-105 [M.P: Lafont, P.].

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (31 de marzo de 1992). G.J., T. CCXVI, p. 239-256 [M.P: Jaramillo, C.].

El fenómeno de simulación contractual posee dos formas específicas en las que se puede desplegar: la absoluta y la relativa. Bajo los postulados de Francisco Ferrara se afirma que el acto simulado pretende crear una apariencia contraria a la realidad, bien sea porque no existe o porque es diferente del que exteriormente se muestra (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. CLXXVI, 1984). De ello puede sustraerse la simulación absoluta y la relativa, especificando que la primera se presenta cuando se aparenta la existencia de un negocio jurídico que en realidad no existe, y la segunda, cuando el negocio real se disfraza bajo uno diferente del que realmente es.

La sentencia del 10 de marzo de 1995 con ponencia de Lafont⁶ posibilita la comprensión respecto a la simulación relativa al especificar que esta se puede presentar aparentando la naturaleza o el contenido o los sujetos o la causa del negocio jurídico elegido para crear la apariencia. Conforme con lo anterior, se hará mención expresa respecto de los sujetos debido a que, en dos de las sentencias leídas, se evidenció que los demandantes alegaban la simulación por interposición de persona, la cual acontece cuando una persona finge que hace parte de un negocio jurídico cuando en realidad no es así.

A esta especie de simulación relativa se le ha otorgado el nombre de testafarro u hombre de paja debido a que su participación va dirigida a ocultar a la verdadera persona que ha celebrado el contrato y sobre quien recaerán realmente las consecuencias de dicho acto (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. CCXVI, 1992). En virtud de ello, en la misma sentencia se aclara que como el hombre de paja no adquiere verdaderamente

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (10 de marzo de 1995). G.J., T. CCXXXIV, p. 402-425 [M.P: Lafont, P.].

derechos ni contrae obligaciones, debe permanecer ajeno a los problemas de los terceros que lo consideran como el verdadero titular.

Para concluir esta sección y brindar mayor claridad se mencionarán las diferencias existentes entre la simulación absoluta y relativa. En primer lugar, en la absoluta no existe un negocio jurídico real mientras que, en la relativa sí ; la finalidad de la primera consiste aparentar la celebración de un acto inexistente mientras que, la segunda busca aparentar la verdadera naturaleza, objeto, sujetos o causa del contrato celebrado; respecto a sus efectos jurídicos, la absoluta no produce ni entre las partes ni frente a terceros mientras que, el acto real de la relativa puede tener efectos inter partes siempre que cumpla con los requisitos legales. Los ejemplos más comunes dentro de las sentencias leídas son: la compraventa aparente en donde no hay transferencia de propiedad ni tampoco pago del precio (absoluta) y la donación encubierta como compraventa (relativa).

Licitud - Permisibilidad

A menudo se cuestiona la licitud de este fenómeno debido a que es común que esté dirigido a lesionar derechos de terceros, lo cierto es que hasta aproximadamente los años 40, la simulación se comprendió como una forma de nulidad al considerarse como una causal de invalidez de los negocios jurídicos, tal como se esboza en la sentencia con ponencia de Nannetti en 1923⁷. De hecho, resultaba habitual que por esa época la Corte Suprema de Justicia rechazara la acción de simulación impetrada por aquellas partes que hubiesen concertado simular con fines ilícitos, no obstante, dicha postura se abandonó a partir de la

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (30 de abril de 1923). G.J., T. XXX, p. 10-16 [M.P: Nannetti, T.].

sentencia del 18 de diciembre de 1964 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. CCLII-!, 1998).

Conforme con lo anterior debe concluirse que la simulación no se concibe como un vicio en los contratos sino a una manera especial de concertarlos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. CCXVI, 1992) y en virtud de ello, no puede afirmarse que dicha conducta es intrínsecamente ilícita. Sin embargo, mediante el artículo 1766 del Código Civil, el legislador reconoció que como es posible que la simulación afecte a terceros, las escrituras privadas producidas por las partes para perturbar lo pactado en escritura pública no producirán efecto contra terceros.

Personalmente, se cree que esta normativa resulta ser una sanción apropiada para los contratantes puesto que, si fueron aquellos quienes crearon una falsa imagen ante terceros por medio de una declaración aparente, luego, no deberían poder alegar que su verdadera intención posea efectos frente a esos terceros quienes actuaron con la convicción de que lo plasmado en la escritura pública correspondía a un acto jurídico real (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. CLXXVI, 1984). Para culminar este apartado se estima que cuando un contrato ha sido válidamente celebrado, es ley para las partes y en virtud de la autonomía privada, los pactos secretos poseen plena eficacia siempre que no afecten los derechos de terceros.

Acción de simulación

¿En qué consiste?

En virtud de que la validez de la simulación puede verse afectada si perjudica a terceros, en esta sección se evaluará el mecanismo que aquellos podrían utilizar cuando esa afectación acaezca. Dicho mecanismo toma el nombre de acción de simulación y aquella permite que ante un juez se compruebe la realidad oculta que se encuentra bajo una falsa apariencia negocial (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. CCXIX, 1992). En la misma providencia se especifica que si se trata de una simulación absoluta, lo que se pretende es que se declare que no se celebró el negocio ostensible, mientras que, con la relativa, se busca que se falle que el contrato realmente celebrado es distinto del que públicamente se muestra.

En otras palabras, la acción de simulación es un instrumento legal que está encaminado a obtener reconocimiento jurisdiccional de la verdadera voluntad de las partes contratantes para que prevalezca lo oculto/privado respecto de lo aparente/público. Entonces, si los terceros descubren la intención real de los contratantes y esta los afecta, pueden interponer la acción de simulación para desenmascararla.

La providencia del 10 de junio de 1992 con ponencia del magistrado Marín⁸ expuso la importancia de no confundir la acción de simulación con otros medios conservativos del patrimonio del deudor, como lo es la acción pauliana. Lo anterior, debido a que en una época la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia consideraba que la primera se encontraba dentro de la segunda. No obstante, dentro de la sentencia se indica que dicho análisis es insostenible puesto que con la pauliana se busca impugnar un acto que el deudor sí ejecutó;

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (10 de junio de 1992). G.J. , T. CCXVI, p. 529-541 [M.P: Marín, H.].

en cambio, la de simulación pretende dismantelar una mera apariencia. Basado en ello, se expone que, si la pauliana prospera, el bien regresa al patrimonio del deudor; mientras que, en la simulación absoluta, se demuestra que el bien salió del patrimonio del deudor sólo de manera aparente.

Asimismo, la Sala aclaró que el debate probatorio en una y otra acción varía sustancialmente (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. CCXVI 1992). Por último, en el mismo pronunciamiento, Marín destaca que así la acción de simulación no se nombre en los artículos 2489 y siguientes, no debe considerarse que el acreedor no dispone de ella porque en diversas sentencias, la Corte esclareció que dicha acción es un mecanismo autónomo que el acreedor puede utilizar para proteger sus derechos persiguiendo los bienes del deudor como mejor lo considere, absteniéndose de los no embargables.

Legitimación en la causa/Interés jurídico para interponer la acción de simulación

Ahora bien, resulta indispensable establecer cuáles son las personas que se encuentran facultadas para alegar la existencia de la simulación en la jurisdicción ordinaria. Como se mencionó, es claro que los terceros tienen la potestad para usar dicha herramienta legal, no obstante, la población objetiva específicamente serían los acreedores. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 2488 del Código Civil, el legislador le reconoce a los acreedores el derecho de garantía general sobre los patrimonios de los deudores, derecho a través del cual se satisfacen los créditos pendientes y a su vez, como auxiliares de este, ha concedido otros mecanismos destinados a conservar el patrimonio de los deudores como lo es la acción simulatoria (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. CCXVI,1992).

De igual manera, en la providencia del 14 de marzo de 1989⁹, surgió la discusión de si un secuestre administrador de los bienes embargados a la parte demandada en un proceso ejecutivo, podía fungir como demandante en un proceso declarativo para alegar la simulación contractual. En la misma sentencia, el magistrado Ospina precisó que el secuestre adquiere la calidad de acreedor debido a los honorarios causados y debidos por la gestión que realizó, por lo tanto, en atención a esa calidad, tiene potestad para demandar el fenómeno que en el presente trabajo se estudia para satisfacer su acreencia. Se concluye que el acreedor debe tener esa índole cuando surgió el acto simulado y que este lo perjudique por el menoscabo del patrimonio de su deudor que le dificulta el pago.

De acuerdo con lo anterior, es posible afirmar que las partes que participaron en la simulación no son las únicas que pueden verse afectadas sino también los terceros. Respecto de los contratantes, el magistrado Ospina en la sentencia del 20 de mayo de 1987¹⁰ destaca que, dada la índole patrimonial de la acción de simulación, aquella es transmisible a los herederos del simulante, sin importar que sean forzosos o legales, y por ello, tendrían interés jurídico para impugnar los actos contratados por el causante. Por lo tanto, si algún juez desconoce la legitimación en causa que poseen los herederos para alegar la simulación de un contrato efectuado en vida por el causante, estaría quebrantando la ley (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. CLXXXVIII-I, 1987).

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (14 de marzo de 1989). G.J., T. CXCVI-I, p. 44-54 [M.P: Lafont, P.].

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (20 de mayo de 1987). G.J., T. CLXXXVIII-I, p. 228-236 [M.P: Ospina, A.].

Los cónyuges resultan ser otras de las personas que interponen comúnmente la acción de simulación, de hecho, en reiteradas sentencias se confirma su interés jurídico para hacerlo debido a la existencia de procesos de por medio como: la disolución de la sociedad conyugal, nulidad del matrimonio, separación de cuerpos y divorcio (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. CC, 1990). En la misma sentencia citada, la Corte legitimó a la cónyuge de haber solicitado la simulación de un contrato de compraventa ya que consideró que su interés jurídico estaba respaldado al querer salvaguardar su derecho a que no se sustraigan los bienes de la liquidación de la sociedad conyugal.

Para culminar con este apartado se puede finiquitar que según lo que mantuvo la Corte Suprema de Justicia en los años de las providencias mencionadas es que para que se permita impetrar la acción de simulación es necesario que exista interés jurídico y ese interés surge solamente por haberse visto afectado a raíz de la celebración de un negocio fingido.

Acumulación de pretensiones junto con la nulidad

Como bien se sabe, la acumulación de pretensiones es una herramienta procesal que le permite a los demandantes plantear más de una solicitud en la demanda contra los demandados, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 88 del Código General del Proceso. Dentro de algunas de las providencias analizadas fue común encontrar que los demandantes solicitaron que se declarara la simulación y nulidad de los contratos, sin embargo, en los pronunciamientos de los magistrados se dejó claro que esa acumulación es indebida al tener presupuestos opuestos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. CCVIII, 1991).

Conforme con la última idea, la sentencia aclara que la pretensión de simulación excluye a la de nulidad en tanto la segunda, parte de la existencia del contrato; mientras que la primera en su modalidad absoluta, no. En otras palabras, la nulidad sanciona actos jurídicos reales pero que se encuentran viciados y la acción de simulación recae en un acto aparente que no es verdadero (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. CCXVI, 1992). Asimismo, en la sentencia del 31 de marzo de 1992¹¹ se esboza que otro de los motivos para sustentar esa indebida acumulación es que la simulación no es un acto inválido ni eficaz¹² y, por ende, se puede afirmar que aquella no es una causa de nulidad.

En virtud de lo expuesto se puede aclarar que resulta imposible que la simulación y la nulidad se acumulen como principales so pena de que resulte en una decisión inhibitoria. No obstante, la Corporación determinó que la acumulación de esas dos figuras es posible siempre y cuando “la simulación se proponga como principal y la nulidad como subsidiaria o la de nulidad del acto oculto como consecuencia de la declaratoria de simulación” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. CCVIII, 1991). Un ejemplo de cómo debe presentarse la acumulación de estas pretensiones es solicitando que se declare la simulación del contrato de compraventa para dismantelar el de donación, y en virtud de ello, pedir que este último se declare nulo por no cumplir con la insinuación judicial requerida dispuesta en el artículo 1458 del Código Civil.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (31 de marzo de 1992). G.J., T. CCXVI, p. 239-256 [M.P: Jaramillo, C.].

¹² Como se explicó en el subtítulo “Licitud - Permisibilidad”

De las 32 sentencias seleccionadas para ser parte de la investigación realizada, 14 de ellas optaron por aplicar esta figura procesal de la siguiente manera:

Sentencias en las que los demandantes optaron acumular la nulidad como consecuencia de la declaración de simulación	Sentencias en las que los demandantes eligieron solicitar la declaración de la simulación como principal y la de nulidad como subsidiaria
21 de junio de 1984 con ponencia de Humberto Murcia. Tomo/Gaceta Judicial CLXXVI, páginas 211 a 224.	02 de septiembre de 1986 con ponencia de Guillermo Salamanca. Tomo/Gaceta Judicial CLXXXIV, páginas 239-254.
29 de enero de 1985 con ponencia de José Alejandro Bonivento. Tomo/Gaceta Judicial CLXXX, páginas 23-33.	16 de septiembre de 1986 con ponencia de Héctor Gómez. Tomo/Gaceta Judicial CLXXXIV, páginas 266-274.
20 de enero de 1992 con ponencia de Héctor Marín. Tomo/Gaceta Judicial CCXVI, páginas 19-28.	31 de marzo de 1992 con ponencia de Carlos Esteban Jaramillo. Tomo/Gaceta Judicial CCXVI, páginas 239-256.
05 de mayo de 1992 con ponencia de Carlos Esteban Jaramillo. Tomo/Gaceta Judicial CCXVI, páginas 280-293.	21 de mayo de 1992 con ponencia de Carlos Esteban Jaramillo. Tomo/Gaceta Judicial CCXVI, páginas 447-461.
	10 de junio de 1992 con ponencia de Héctor Marín. Tomo/Gaceta Judicial CCXVI, páginas 529-541.
	24 de junio de 1992 con ponencia de Carlos Esteban Jaramillo. Tomo/Gaceta Judicial CCXVI, páginas 585-596.
	13 de julio de 1992 con ponencia de Carlos Esteban Jaramillo. Tomo/Gaceta Judicial CCXIX, páginas 61-77.
14 de septiembre de 1976 con ponencia de Alberto Ospina. Tomo/Gaceta Judicial CLII, páginas 392 a 396.	29 de abril de 1971 con ponencia de Guillermo Ospina. Tomo/Gaceta Judicial CXXXVIII, páginas 308 a 316.
	26 de agosto de 1980 con ponencia de Alberto Ospina. Tomo/Gaceta Judicial CLXVI, páginas 94 a 103.

Requisitos que debe tener la acción de simulación para que prospere

Conforme con lo expuesto hasta aquí, se puede deducir que para que acaezca el fenómeno de la simulación, el contrato de compraventa es indispensable. Lo anterior implica que cuando el demandante solicite la declaración de la simulación, rectifique que el contrato de compraventa que se pretende declarar simulado cumpla con todos los requisitos que la ley le ha impuesto para que surja a la vida jurídica (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. CLXXXIV, 1986). En esta misma providencia, la Corte determinó que como en la escritura pública no se incluyó la firma del notario, aquella carece de validez, y en virtud de ello, ratifica que la inexistencia de este instrumento imposibilita que se declare la simulación al no haber un acto formal que oculte la voluntad real de los contratantes.

Al igual que con la presentación de otro tipo de demandas, cuando se ejercita la acción simulatoria debe dirigirse contra todos los sujetos involucrados en la creación del acto fingido, la causa de dicha situación, el acuerdo real de las partes y el pronunciamiento que se desea del juez (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. CCVIII, 1991). En la misma providencia, la Corte Suprema señala que una demanda en la que no se exhiba el acuerdo verdadero que se encuentra oculto, es una demanda que no está llamada a prosperar. Respecto de la causa de la simulación, la sentencia del 12 de marzo de 1992¹³ señala que a pesar de que no es un requisito que se adjunte prueba de ella, se considera una herramienta bastante útil para esclarecer lo que verdaderamente pactaron las partes.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (12 de marzo de 1992). G.J., T. CCXVI, p. 207-219. [M.P: Marín, H.].

Sobre la base del requerimiento de incluir a todos aquellos que participaron en el acto simulado, resulta relevante afirmar que los jueces civiles han sido exigentes con aquel requisito pues de esa forma, se les garantiza su derecho a la defensa. Ejemplo de ello se evidencia en la sentencia del 13 de julio de 1992¹⁴, debido a que la Sala de Casación Civil se abstuvo de pronunciarse de fondo porque la demandante no integró de manera correcta al litisconsorcio pasivo necesario de quienes participaron en el negocio jurídico simulado, argumentando que no se les debería incluir por ser simples mandatarios.

Es posible concluir que para que la demanda de simulación se admitida se requiere que el demandante esté legitimado en la causa por tener interés jurídico, que se pueda comprobar la existencia del negocio jurídico simulado y, por último, que se justifique probatoriamente la existencia de la simulación (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. CCXVI, 1992). En la misma sentencia se precisó que el primer elemento se cumplió porque la acción fue interpuesta por los herederos del simulante, el segundo criterio se agotó con las copias de las escrituras públicas y el último requisito se ejecutó con la presentación de hechos que en conjunto pueden llegar a demostrar el acto aparente.

Debate Probatorio

El presente apartado busca ahondar en las maneras de cómo los demandantes pueden probar la existencia de simulación contractual y para ello, resulta relevante realizar un recuento histórico de cómo se abordaba el debate probatorio en estos procesos. En un primer momento, bajo los postulados de la Ley 153 de 1887, la prueba documental era el único

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (13 de julio de 1992). G.J., T. CCXIX, p. 61-77 [M.P: Jaramillo, C.].

medio válido para demostrar que un acto fue aparente, por ende, la declaración contenida en un documento o escritura pública solo se podía desvirtuar con una contraescritura en donde se señalara la voluntad de modificar la eficacia del primero (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. CCXXXIV, 1995).

Posteriormente con la Ley 105 de 1931 se estableció que cuando era un tercero el que estaba ejerciendo la acción simulatoria, era válido aportar todo tipo de prueba ya que el acto simulado no resulta vinculante para aquellos; por último, desde el 01 de julio de 1971, el sistema de la sana crítica reemplazó el de la tarifa legal en cuanto a la evaluación probatoria (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. CCXXXIV, 1995). En virtud de lo señalado puede afirmarse que hoy en día no importa si el proceso se interpone por un tercero o por una de las partes que acordó simular puesto que cuenta con mayor libertad probatoria, sin dejar de lado que tienen el deber de cumplir con los requisitos necesarios para considerar válidas las pruebas.

Partiendo de lo anterior, surge el pensamiento de que con la acción de simulación emana un problema de cotejo de pruebas por las siguientes razones. Primero se trae a colación que debe recordarse la naturaleza jurídica de la simulación para entender que la apariencia creada por las partes se apoya de medios probatorios públicos que son más difíciles de atacar por su “seriedad”. Segundo, en el proceso declarativo de simulación existen dos conjuntos de pruebas contradictorias; por un lado, las enfocadas a dismantelar la voluntad real de la relación jurídica de los contratantes; mientras que, por el otro, están las pruebas preestablecidas por las partes para ocultar la realidad (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. CCXVI, 1992).

No obstante, con la modificación legislativa es posible hablar de evolución ya que, personalmente, la libertad probatoria permite que se facilite el acceso a la justicia de aquellos sujetos perjudicados, sin afirmar que ello implica que se conceda en mayor medida el amparo de las pretensiones. Antes de especificar cuál es el medio probatorio más común dentro de los procesos declarativos de simulación, se considera necesario reiterar que es indispensable demostrar que la voluntad privada es la prevalente entre las partes y que, para probarlo, deben escogerse aquellos medios de prueba que permitan al juez convencerse de la existencia del acto fraudulento sin necesidad de una declaración documentada (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. CCXVI, 1992).

Respecto de la confesión ficta se considera necesario hacer una pequeña mención en virtud de lo esbozado en la sentencia del 24 de junio de 1992¹⁵ ya que dentro de ella se establece que la carga probatoria de acreditar la simulación se puede satisfacer mediante confesión ficta o presunta atribuible a la demandada. Aquello se estableció de esa manera puesto que el juzgador consideró que cuando se cita al demandado y aquel no comparece, se crea una presunción a través de esa confesión que es obligación de controvertir para aquella persona que no se presentó. El magistrado ponente de dicho pronunciamiento justifica su posición bajo el análisis de que, ante la falta de comparecencia, el peso de controvertir la prueba se impone como una consecuencia sancionatoria inherente de no haber cumplido con el deber de la parte.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (24 de junio de 1992). G.J., T. CCXVI, p. 585-596 [M.P: Jaramillo, C.].

No obstante, la Corte enfatiza en que aquella confesión es más restrictiva en los eventos en los que existe litisconsorcio debido a que además de ir en contra del principio de relatividad de esta, podría afectar la uniformidad que la decisión de los jueces deben procurar respecto de todos los litisconsortes al ser una prueba de carácter especial (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. CCXVI, 1992). En otras palabras, si uno de los demandados en proceso de simulación incurre en confesión presunta sobre los hechos, esa confesión no puede considerarse de como prueba fehaciente de simulación respecto del otro demandado.

Ahora bien, entrando en materia sobre el mecanismo procesal más concurrido por los demandantes en estos procesos es posible establecer que en virtud de la forma y sigilo que las partes aplican respecto de los contratos simulados, la prueba indiciaria ha sido vital al momento de armar su estrategia jurídica y más aún cuando no existe prueba documental (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. CLII, 1976). En reiterados pronunciamientos de la Corporación que en este escrito se analiza, se constató que los indicios es el medio de prueba al que más se acude puesto que surgen de los hechos que se presentaron y confirmaron en el proceso.

Dentro de los indicios más frecuentes se encuentra el del parentesco o amistad entre las partes, la falta de pago, el precio exiguo, la falta de capacidad económica del comprador, el comportamiento cauteloso de las partes al contratar, entre muchos otros (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. CLXXXIV, 1986). No obstante, resulta indispensable

aclarar que conforme con lo señalado en la sentencia del 23 de febrero de 1990¹⁶, los indicios deben ser graves, convergentes y precisos para que el juez pueda llegar al pleno convencimiento de que la intención de los contratantes no es la que se aparenta.

En otras palabras, se puede establecer que los indicios deben configurar un sistema complejo entre ellos que sea difícil de desvirtuar bajo el argumento de que el demandado debe atacar cada uno de ellos en casación para poder revocar la declaración de simulación. A su vez, que aquellos indicios no permitan distintas interpretaciones ni tampoco interpretaciones subjetivas porque son precisas respecto a su contenido y a la forma en cómo demuestran lo sucedido que por ende resultan considerándose graves.

Conclusión

De las 32 sentencias leídas expedidas por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, es posible concluir que a pesar de que en principio la simulación no es ilícita porque no en todos los casos es fraudulenta, es claro que es un fenómeno que de ordinario si va orientado a lesionar los derechos de diferentes personas. En virtud de ello, históricamente se ha demostrado que, para salvaguardar sus derechos, aquellas personas perjudicadas por la simulación han decidido ejercer su derecho a interponer una demanda para que el juez se pronuncie y destruya el acto simulado, o, en otras palabras, que declare la prevalencia de la realidad sobre la declaración aparente.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (23 de febrero de 1990). G.J., T. CC, p. 53-70 [M.P: Lafont, P.].

Asimismo, se puede afirmar que, aunque el debate probatorio en el proceso declarativo de simulación sea complejo por la naturaleza jurídica de aquél, no resulta un impedimento para que las personas lo inicien. De hecho, el siguiente cuadro demuestra que los jueces civiles en sede de casación si se inclinan a conceder la pretensión de simulación siempre y cuando, se cumplan cada uno de los requisitos presentados en este artículo.

Sentencias en las que se declaró la simulación contractual	Sentencias en las que no se concedió el decreto de la simulación
23 de agosto de 1972 con ponencia de José María Esguerra. Tomo/Gaceta Judicial CXLIII, páginas 96 a 102.	29 de abril de 1971 con ponencia de Guillermo Ospina. Tomo/Gaceta Judicial CXXXVIII, páginas 308 a 316.
14 de septiembre de 1976 con ponencia de Alberto Ospina. Tomo/Gaceta Judicial CLII, páginas 392 a 396.	03 de diciembre de 1975 con ponencia de Humberto Murcia. Tomo/Gaceta Judicial CLI, páginas 303 a 312.
21 de junio de 1984 con ponencia de Humberto Murcia. Tomo/Gaceta Judicial CLXXVI, páginas 211 a 224.	26 de agosto de 1980 con ponencia de Alberto Ospina. Tomo/Gaceta Judicial CLXVI, páginas 94 a 103.
02 de septiembre de 1986 con ponencia de Guillermo Salamanca. Tomo/Gaceta Judicial CLXXXIV, páginas 239-254.	04 de octubre de 1982 con ponencia de Alberto Ospina. Tomo/Gaceta Judicial CLXV, páginas 211 a 218.
14 de marzo de 1989 con ponencia de Pedro Lafont. Tomo/Gaceta Judicial CXCVI-I, páginas 44-54.	29 de enero de 1985 con ponencia de José Alejandro Bonivento. Tomo/Gaceta Judicial CLXXX, páginas 23-33.
23 de febrero de 1990 con ponencia de Pedro Lafont. Tomo/Gaceta Judicial CC, páginas 53-70.	16 de septiembre de 1986 con ponencia de Héctor Gómez. Tomo/Gaceta Judicial CLXXXIV, páginas 266-274.
11 de junio de 1991 con ponencia de Rafael Romero. Tomo/Gaceta Judicial CCVIII, páginas 421-451.	23 de abril de 1987 con ponencia de Guillermo Salamanca. Tomo/Gaceta Judicial CLXXXVIII-I, páginas 164-176.
20 de enero de 1992 con ponencia de Héctor Marín. Tomo/Gaceta Judicial CCXVI, páginas 19-28.	20 de mayo de 1987 con ponencia de Alberto Ospina. Tomo/Gaceta Judicial CLXXXVIII-I, páginas 228-236.
31 de marzo de 1992 con ponencia de Carlos Esteban Jaramillo. Tomo/Gaceta Judicial CCXVI, páginas 239-256.	18 de agosto de 1987 con ponencia de Alberto Ospina. Tomo/Gaceta Judicial CLXXXVIII-II, páginas 117-128.
05 de mayo de 1992 con ponencia de Carlos Esteban Jaramillo. Tomo/Gaceta Judicial CCXVI, páginas 280-293.	26 de febrero de 1991 con ponencia de Pedro Lafont. Tomo/Gaceta Judicial CCVIII, páginas 87-105.

10 de junio de 1992 con ponencia de Héctor Marín. Tomo/Gaceta Judicial CCXVI, páginas 529-541.	12 de marzo de 1992 con ponencia de Héctor Marín. Tomo/Gaceta Judicial CCXVI, páginas 207-219.
16 de junio de 1992 con ponencia de Rafael Romero. Tomo/Gaceta Judicial CCXVI, páginas 558-581.	21 de mayo de 1992 con ponencia de Carlos Esteban Jaramillo. Tomo/Gaceta Judicial CCXVI, páginas 447-461.
24 de junio de 1992 con ponencia de Carlos Esteban Jaramillo. Tomo/Gaceta Judicial CCXVI, páginas 585-596.	13 de julio de 1992 con ponencia de Carlos Esteban Jaramillo. Tomo/Gaceta Judicial CCXIX, páginas 61-77.
27 de agosto de 1992 con ponencia de Pedro Lafont. Tomo/Gaceta Judicial CCXIX, páginas 382-390.	10 de marzo de 1995 con ponencia de Pedro Lafont. Tomo/Gaceta Judicial CCXXXIV, páginas 402-425.
05 de octubre de 1995 con ponencia de Héctor Marín. Tomo/Gaceta Judicial CCXXXVII - II, páginas 957-971.	19 de agosto de 1997 con ponencia de Rafael Romero. Tomo/Gaceta Judicial CCXVI, páginas 558-581.
12 de febrero de 1998 con ponencia de Jorge Fernando Ramírez. Tomo/Gaceta Judicial CCLII, páginas 237-254.	27 de febrero de 1998 con ponencia de Jorge Castillo. Tomo/Gaceta Judicial CCLII, páginas 237-254.
23 de abril de 1998 con ponencia de Jorge Castillo. Tomo/Gaceta Judicial CCLII, páginas 817-838.	

Es así como el título de este trabajo cobra significado puesto que a pesar de que las partes que acuerden simular para crear una apariencia negocial, lo cierto es que la realidad jurídica le ha dado las herramientas necesarias a los perjudicados por aquella actuación para que puedan tener la posibilidad de proteger sus derechos. Cabe aclarar que con realidad jurídica no solo se hace referencia a la normativa debido a que a decir verdad, a pesar de que en este tipo de procesos se usen ciertos artículos que permiten guiar la actuación de juez, lo cierto es que hay poca regulación específica de la simulación y en virtud de ello, es donde es posible afirmar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha tenido un papel vital para profundizar en los vacíos legales de este fenómeno.

Referencias

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (30 de abril de 1923). G.J., T. XXX, p. 10-16 [M.P: Nannetti, T.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (16 de septiembre de 1976). G.J., T. CLII, p. 392-396 [M.P: Ospina, A.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (21 de junio de 1984). G.J., T. CLXXVI, p. 211-224 [M.P: Murcia, H.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (29 de enero de 1985). G.J., T. CLXXXIV, p. 23-33 [M.P: Bonivento, J.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (02 de septiembre de 1986). G.J., T. CLXXXIV, p. 239-254 [M.P: Salamanca, G.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (16 de septiembre de 1986). G.J., T. CLXXXIV, p. 266-274 [M.P: Gómez, H.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (20 de mayo de 1987). G.J., T. CLXXXVIII-I, p. 228-236 [M.P: Ospina, A.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (14 de marzo de 1989). G.J., T. CXCVI-I, p. 44-54 [M.P: Lafont, P.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (23 de febrero de 1990). G.J., T. CC, p. 53-70 [M.P: Lafont, P.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (26 de febrero de 1991). G.J., T. CCVIII, p. 87-105 [M.P: Lafont, P.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (11 de junio de 1991). G.J., T. CCVIII, p. 421-451 [M.P: Romero, R.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (20 de enero de 1992). G.J., T. CCXVI, p. 19-28 [M.P: Marín, H.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (12 de marzo de 1992). G.J., T. CCXVI, p. 207-219. [M.P: Marín, H.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (31 de marzo de 1992). G.J., T. CCXVI, p. 239-256 [M.P: Jaramillo, C.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (21 de mayo de 1992). G.J., T. CCXVI, p. 447-461 [M.P: Jaramillo, C.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (10 de junio de 1992). G.J., T. CCXVI, p. 529-541 [M.P: Marín, H.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (24 de junio de 1992). G.J., T. CCXVI, p. 585-596 [M.P: Jaramillo, C.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (13 de julio de 1992). G.J., T. CCXIX, p. 61-77 [M.P: Jaramillo, C.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (10 de marzo de 1995). G.J., T. CCXXXIV, p. 402-425 [M.P: Lafont, P.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (23 de abril de 1998). G.J., T. CCLII-!, p. 817-838[M.P: Castillo, J.].